



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 12 de diciembre de 2019	Sesión 35 Anexo III

SUMARIO

Documento entregado por el diputado José Elías Lixa Abimerhi, mencionado en la sesión de esta fecha, en la página 87.

3

morena

ASUNTO: SE PRESENTA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México, 29 de junio de 2017.

H. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTE:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, personalidad que acredito en términos de la respectiva certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en notificaciones la representación del Partido Político MORENA, ubicada en viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, en la Ciudad de México, y acreditando desde este momento, con fundamento en el artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley a los a los profesionistas Horacio Duarte Olivares, Jaime Miguel Castañeda Salas, Jorge Mejía Rosales, Israel Flores Hernández, Gloria Rangel Vargas, Gema del Carmen Cortés Hernández, ante ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, con la representación que ostento, y con fundamento en el artículo 105, fracción II, primer y segundo párrafos, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 10, fracción I y 11 en relación con el 59; 60; 61; 62, tercer párrafo; y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 38° inciso a) y demás aplicables del Estatuto de MORENA, vengo a interponer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en los términos que a continuación se hacen valer, y en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 61 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria, manifiesto lo siguiente:

ACTOR: MORENA, promoviendo por conducto del suscrito Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

ÓRGANOS RESPONSABLES.-

- a. Legislativo: La LXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Yucatán, que expidió los decretos que contienen las normas generales impugnadas.
- b. Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que promulgó y mandó publicar los decretos que contienen las normas generales cuya declaración de invalidez se solicita.

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo constituye:

- a. El Decreto Número 488/2017, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de financiamiento para los partidos políticos; del que en el caso se impugnan los artículos: 16 Apartado C., fracción I, inciso a) párrafos segundo y tercero; 75 Bis., párrafo sexto; y los transitorios cuarto y quinto. ^{invalidez}
- b. El Decreto Número 490/2017, por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán; del que en el caso se impugnan: ^{invalidez}

- i. los artículos 123, fracciones LIX y LX; 138; 218, párrafos segundo, *invalida* cuarto, quinto y sexto; 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y *valida*
- ii. el artículo 52 fracción I, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. *invalida*

MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.- El decreto 488/2017, de modificaciones a la constitución política local, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 33,366, correspondiente al año CXX, de fecha martes 30 de mayo de 2017, del cual acompaño ejemplar o copia. Además, dicha publicación se puede visualizar en el siguiente enlace:

http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-05-30_1.pdf

El decreto 490/2017, de modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, se publicaron en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, número 33,367, correspondiente al año CXX, de fecha miércoles 31 de mayo de 2017, del cual acompaño ejemplar o copia. Además dicha publicación se puede visualizar en el siguiente enlace:

http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-05-31_2.pdf

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1o., 14; 16; 17; 40; 41; 116; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos segundo y sexto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, en relación con las demás normas constitucionales citadas en el presente escrito y los preceptos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- El 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política- electoral.

Segundo.- El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y otros ordenamientos.

Tercero.- El martes 30 de mayo de 2017, se publicó en el número 33,366, correspondiente al año CXX, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 488/2017, por el cual se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de financiamiento para los partidos políticos. Tal decreto fue expedido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

Cuarto.- El miércoles 31 de mayo de 2017, se publicó también, en el número 33,367, correspondiente al año CXX, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 490/2017, por el cual se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, expedido por la misma Legislatura.

Quinto.- La publicación de los decretos referidos en los puntos Tercero y Cuarto que anteceden fue realizada previa su promulgación por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, pero algunas de sus normas generales, por no ser conformes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en este escrito se combaten.

Lo expuesto con antelación de lugar a los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. mediante el cual se impugnan los artículos 16 Apartado C, fracción I, inciso a) párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 488/2017, así como los transitorios tercero y cuarto del mismo, y el 52 fracción I, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 490/2017, al reducir a un 50% el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, en los años y meses en los que no se desarrolle proceso electoral, así como al establecer diversas previsiones sobre la aplicación de los excedentes derivados de la reducción de dicho financiamiento.

Disposición que no es conforme con los principios rectores en materia electoral, a saber: equidad, certeza, legalidad y objetividad; las garantías de permanencia de los partidos políticos, legalidad, seguridad jurídica, congruencia, fundamentación y motivación, ni con los derechos humanos invocados en el presente concepto de invalidez.

Los preceptos cuya invalidez se propone sea declarada, respecto de las porciones normativas que se subrayan, en lo que interesa, disponen:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 16.- ...

...

Apartados A. y B. ...

Apartado C. ...

...

I. ...

...

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) y c) ...

...

II. y III. ...

Del Apartado D. al Apartado F. ...

Artículos transitorios del decreto 488/2017 (de modificaciones a la constitución local)

Cuarto. Recursos excedentes

Los recursos que resulten excedentes y que no se entreguen a los partidos políticos, en virtud de lo establecido en este decreto, deberán ser destinados a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos, en estado

de vulnerabilidad o con problemas de discapacidad que se encuentren a disposición de la Asociación Patronato Caimede, Institución de Asistencia Privada.

Quinto. Determinación del cálculo de la reducción del financiamiento
El cálculo de la reducción del financiamiento público para los partidos políticos en aplicación de este decreto, que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá ser sobre la base del financiamiento aplicable al año correspondiente.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán

Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

a) al e) ...

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en los incisos anteriores.

II. y III. ...

...

Preceptos constitucionales y convencionales violados.- Son los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 41 base I, 116 fracción IV, incisos b) y g), 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los numerales 1, 2, 16.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.- En efecto, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, al establecer los artículos impugnados 16 apartado C, fracción I, inciso a) de la constitución política local y 52 de su ley local de partidos políticos, que, “*en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral*”, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se otorgará (solo) en un 50% del resultado de la operación señalada en los mismos preceptos para los meses y años en que sí se desarrollen procesos electorales, y al promulgar y publicar el Ejecutivo yucateco, en el Diario Oficial del Estado, los decretos 488/2017 y 490/2017 que contienen las susodichas normas generales impugnadas, incurren en incongruencia e inconstitucionalidad.

Esto es así, ya que, la medida de reducción irregular de tal financiamiento precisamente a la mitad de su monto normal – e incluso, sin considerar su debida actualización-, parte de la errónea premisa de que su monto total supuestamente ha de ser determinado en forma diferenciada, y previo a su distribución, dependiendo de si están o no los partidos políticos en tiempo de procesos comiciales estatales y municipales; con lo cual, tanto el órgano legislador como el promulgador de los impugnados preceptos vulneran la garantía de permanencia de los partidos políticos, según comporta la necesaria realización con una intensidad igual y continuada, año con año, y mes con mes, de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática estatal, cual es el deber que caracteriza, en términos del artículo 41 constitucional federal, las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, al cumplir el fin constitucional apuntado.

Atribuir a los partidos políticos un financiamiento público ordinario para actividades permanentes, pero sustancialmente disminuido por el mero hecho de no estar permanentemente inmersos en procesos electorales, sería tanto como desconocer la dinámica de las actividades que, de esa índole, realizan los partidos políticos, no

obstante que es notorio que la actividad política y social se extiende y realiza todo el tiempo en que dichas entidades de interés público conserven su registro.

De esta manera, una cosa es que, en años no electorales no se otorgue financiamiento para campañas electorales, pues es claro que estas solo existen y se desarrollan periódicamente durante los respectivos procesos comiciales, es decir, cada tres o seis años; pero otra muy distinta es que, ese principio lo extrapolen, sin más, al caso del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, reduciéndolo en un 50%, no obstante subsistir en todo tiempo, año con año y mes con mes, las mismas condiciones y circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan su regulación y distribución, al estar los partidos en el deber de realizar dichas actividades con la misma intensidad, dentro o fuera de los procesos electorales.

En ese sentido, constitucionalmente no se justifica una disminución porcentual en años y meses no electorales respecto de aquellos en los que se desarrollen procesos comiciales.

Lo correcto es que prevalezca el contenido del primer párrafo del inciso a) del apartado C, del artículo 16 de la constitución local, el cual dispone:

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

Así como, la parte del tercer párrafo del mismo inciso, relativa a la distribución de ese financiamiento en su integridad, y de acuerdo a los porcentajes que en cada caso corresponda.

Pero es que, con la redacción de las normas generales cuestionadas, el legislador pasa por alto el principio establecido en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de que:

Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Y, asimismo, que el invocado artículo 41 base II de la Constitución, en su inciso a), que es lo que interesa destacar, previene que:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y, a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

Luego entonces, como se advierte del texto constitucional resaltado con antelación, el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, al que remite el artículo 50 párrafo 1 de la LGPP, contiene la misma fórmula que la establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la misma Ley de Partidos, y que reza:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

(...)

Misma que, en esencia, y en cuanto al monto total de dicho financiamiento, que es anual, tanto para partidos políticos nacionales como locales, respetando en todo caso la garantía de integridad en el financiamiento público que le corresponde recibir, anual y mensualmente, a los partidos políticos por ese concepto.

Pues, si bien es cierto que, por otra parte, básicamente, el artículo 52 de la misma Ley General señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior en la entidad federativa de que se trate, se establecerán en las legislaciones locales respectivas, y el artículo 50.1 del mismo ordenamiento legal alude, como ya se dijo, a que el financiamiento de los partidos se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 41 base II de la Constitución, así como a lo dispuesto en las constituciones locales, no menos cierto es que, por una parte, el artículo 41 primer párrafo de la Carta Magna, estatuye que las (constituciones) particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, respecto al ejercicio de la soberanía popular, en lo que toca a los regímenes interiores, y por otra, el numeral 40 del texto supremo, expresa la:

... voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En ese contexto, en cuanto a las garantías concernientes al financiamiento público, además de las previstas en la base II del artículo 41 constitucional en mención, existe la ordenada en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Suprema de la Unión, que señala que:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

Como se desprende, entonces, de las bases atinentes a los textos constitucionales y la ley general de la materia, en ninguna parte de dichos ordenamientos se faculta a las legislaturas de los Estados a disminuir los montos del financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes en función de ser o no ser año (o mes) de proceso electoral el de la respectiva distribución, pues, el privar a los referidos partidos de una parte sustancial de los recursos económicos que corresponden a estos, se altera indudablemente el principio de integridad del financiamiento público que han de recibir los partidos políticos y, consecuentemente, la garantía de permanencia por afectación de los medios económicos que otorga el Estado para la consecución de los fines constitucionales de promoción de la participación popular en la vida democrática nacional y estatal, así como los destinados al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

No pasa desapercibido al partido actor, el hecho de que la disminución a la mitad del financiamiento público ordinario en años y meses no electorales, disminuye a la par el financiamiento privado que, eventualmente, pueden obtener los partidos políticos de sus militantes en la temporalidad antes indicada, dado que tal ingreso no puede prevalecer sobre el monto del financiamiento público, cuestión que implica un motivo más de invalidez de las normas generales impugnadas.

Tampoco se inadvierte que dentro de los derechos de los partidos políticos que reconoce el artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, existe el relativo a:

Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Debiendo prevalecer, por supuesto, en casos de antinomia, incluso bajo el principio pro persona de que habla el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, lo previsto en las normas constitucionales y las leyes generales de materia electoral, de manera que, existiendo en Yucatán financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, este no puede ser válidamente limitado ni disminuido siquiera bajo el argumento de que los partidos reciben financiamiento, vía transferencias o aportaciones en especie de las dirigencias nacionales de los partidos políticos, en la medida que, de ser así, incurra el legislador local en manifiesta trasgresión a las normas constitucionales y de las leyes generales hasta aquí invocadas.

Aunado a que, el artículo séptimo transitorio del decreto que expidió la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, dispuso que:

Se respetarán, conforme a la Ley, los derechos de los partidos políticos.

En el presente caso, ese respeto debe ser con base, tanto en las bases normas y principios de Ley Suprema de la Unión como en las bases de la Ley General de Partidos Políticos, que han quedado dichas.

Es así que, las normas generales impugnadas, contenidas por una parte en los artículos 16 Apartado C, fracción I, inciso a) párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 488/2017, y el 52 fracción I, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 490/2017, resultan inconstitucionales e inconvenientes, en la medida que también limitan las condiciones para el ejercicio adecuado de los derechos político-electorales y de asociación, así como el de participación directa en la dirección de los asuntos públicos, reconocidas a los militantes y afiliados a los partidos políticos, en los artículos 9º, 35 fracción III y 41 base I de la Constitución en conexión con los artículos 16.1 y 23.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a través de estos (dimensión colectiva) y por su propio derecho (dimensión individual) es que tienen derecho a poder ejercerlos.

Ahora bien, también resulta inconstitucional el artículo quinto transitorio del decreto 488/2017, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de financiamiento para los partidos políticos; el cual dispone:

Quinto. Determinación del cálculo de la reducción del financiamiento

El cálculo de la reducción del financiamiento público para los partidos políticos en aplicación de este decreto, que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá ser sobre la base del financiamiento aplicable al año correspondiente.

Esto porque, además de que el constituyente local reconoce en este último precepto que sí existe reducción del financiamiento público para los partidos políticos en los artículos sustantivos del decreto, y a tal efecto determina sobre qué base se realizará tal disminución, que no es otra que la del financiamiento aplicable al año correspondiente.

Lo que entiendo realizaría anualmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, multiplicando primero el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la UMA, de cuyo resultado se otorgaría al conjunto de los partidos solo la mitad, en los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral.

Distribución, que finalmente, en un ejercicio de distribución del monto de financiamiento ya alterado para esa temporalidad, se caracteriza por el reparto de un 30% en partes iguales entre los partidos políticos, y el 70 % restante de acuerdo con la votación obtenida por estos en la elección inmediata de diputados de mayoría relativa, pues, evidentemente no es lo mismo repartir el monto total de la fórmula inicial que a la postre, disminuido en un 50%.

Luego entonces, reconocido por el constituyente local según lo señalado en el artículo quinto transitorio y en el artículo 16 de la Constitución del Estado de Yucatán, hay en el decreto controvertido una “reducción del financiamiento público para los partidos políticos”, y esta, como ya vimos, es del 50% respecto de su monto total anual; tan es así que señala la base a partir de la cual se ha de calcular la reducción de lo que evidentemente corresponde a los partidos políticos. Lo cual trastoca toda garantía de legalidad y de seguridad jurídica constitucionales, aunado a que carece de fundamentación y de la debida motivación.

En efecto, la supuesta motivación para decretar tal disminución al financiamiento público de los partidos, *prima facie*, destinado a su gasto ordinario de actividades permanentes, ahora pretende fijarla el constituyente local en el artículo cuarto transitorio del mismo decreto, que señala que

Cuarto. Recursos excedentes.

Los recursos que resulten excedentes y que no se entreguen a los partidos

políticos, en virtud de lo establecido en este decreto, deberán ser destinados a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos, en estado de vulnerabilidad o con problemas de discapacidad que se encuentren a disposición de la Asociación Patronato Caimede, Institución de Asistencia Privada.

Como se advierte de su redacción, el emisor de la norma general controvertida y su promulgador y publicador, pretenden transferir a determinada asociación o patronato de asistencia privada, recursos de los partidos políticos que califican como “excedentes”, y que son aquellos “que no se entreguen a los partidos políticos, en virtud de lo establecido en este decreto”, es decir, pasan recursos económicos de carácter público a personas jurídicas de índole privada, con lo cual conculcan además el principio de destino al gasto público y de los partidos políticos, previsto en los artículos 31 fracción IV y 134 primer párrafo de la Constitución.

Si bien, en principio es plausible que se pretenda destinar recursos económicos a instituciones que ayudan a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos, en estado de vulnerabilidad o con problemas de discapacidad, esa determinación no necesariamente es constitucional, porque, por una parte, como se ha dicho, se transfieren recursos públicos, y del financiamiento público ordinario de los partidos políticos expresamente destinados en la Constitución y en la ley, a los fines de dichas entidades de interés público en términos de los artículos 41, 116 y 134 de la Carta Magna y, por otra, los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Yucatán prácticamente se desentienden de su deber institucional de dar solución permanente, con sus propios recursos a esa problemática, pues les resulta mucho más cómodo disponer de recursos de los partidos políticos de los cuales no le es lícito disponer.

En ese orden de consideraciones, si bien los ciudadanos y sus familias tienen pleno derecho a ser atendidos en sus necesidades básicas, de salud, educación, alimentación y cultura, el partido actor considera que, en todo caso, ese es un asunto que tendría que

tratarse en una reforma constitucional, si existiera voluntad para ello; pero, lo que verdaderamente no se vale, es que, poderes locales dispongan caprichosa y arbitrariamente, sin más ni más, de lo que ya está destinado concretamente a un fin constitucionalmente legítimo, como es el relativo al financiamiento de las actividades de los partidos políticos, en tanto, es al Estado a quien corresponde atender con presupuestos y programas de desarrollo los grandes problemas de la sociedad.

Finalmente, en cuanto hace al contenido del artículo 52 fracción I, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en tanto tiene igual norma que la prevista en el artículo 16 Apartado C, fracción I, inciso a) párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, son de expresar los mismos conceptos de invalidez, lo que hago notar y me remito a las razones atinentes ya expresadas con antelación, en obvio de innecesarias repeticiones.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez de los artículos 16 Apartado C, fracción I, inciso a) párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 488/2017, y el 52 fracción I, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 490/2017, y los transitorios cuarto y quinto de dicho decreto, en las porciones normativas impugnadas.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Mediante el cual se impugna el artículo 75 Bis. párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán, modificado por el decreto 488/2017, y el numeral 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que omite reconocer al órgano superior del dirección del Organismo Público Local de Yucatán, la facultad de elegir y remover al titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado

Disposición que no es conforme con los principios de autonomía e independencia, certeza, legalidad y objetividad electorales, ni con las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

Los preceptos que se propone invalidar, respectivamente, dicen:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 75 Bis.- ...

...

...

...

...

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un órgano interno de control dotado de autonomía técnica y de gestión. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

...

...

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Artículo 138. El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de

profesionales, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

...

I. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación expedirá una convocatoria pública dirigida a las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

II. Las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales podrán presentar ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

III. ...

a) ...

1. Copia certificada del documento que acredite existencia de la Institución Pública de Educación Superior.

2. ...

b) ...

IV. a la VII. ...

VIII. La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado será electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto;

IX. En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto a través del procedimiento de insaculación;

X. ...

XI. El Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión y de declarar quien ha sido electo Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

...

Los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control del Instituto son:

a) a la m) ...

Asimismo, en su caso, debe ordenarse al Congreso local subsane la deficiencia de la norma impugnada, referida en este apartado.

Preceptos constitucionales y convencionales violados.- Son los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 116 párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con los numerales 1, 2, 23.1 inciso b), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.- En efecto, los preceptos 75 Bis., párrafo sexto de la Constitución yucateca y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en las porciones normativas subrayadas, así como en su deficiente regulación, resultan inconstitucionales en la medida en que contravienen los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del órgano superior de dirección del Organismo Público local, así como también, infringen el principio de división de poderes; arrogándose el Congreso del Estado la atribución de designar al órgano interno de control del Instituto local; con lo cual excede su ámbito competencial, que, en cuanto hace a la función de revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto debe corresponder a este.

Además, el artículo 138 de la ley general referida, detalla las reglas de procedimiento que el Congreso del Estado debe llevar a cabo en relación a dicho nombramiento, cuya regulación deviene deficiente y, a la vez, resulta contraventora, de las normas, principios y garantías constitucionales referidas supra.

En ese sentido, si el OPL, a través de su Consejo ha de llevar a cabo las funciones de fiscalización a través de su Contraloría Interna, debe hacerlo sin poner en riesgo los principios fundamentales de autonomía e independencia, aunado al principio de división de poderes, entendido en sentido amplio, que deben garantizar la constitución y ley electoral local, de conformidad con las bases normativas de la Carta Magna y las leyes generales en materia electoral, en términos de lo que dispone la Constitución nacional, en su artículo 116, primer párrafo, que dispone que:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así como, en su parte atinente, lo que ordena el punto 1o., inciso c), fracción IV del segundo párrafo del ya invocado artículo 116 de la Carta Magna, que reconoce como organismos autónomos a las autoridades estatales encargadas de organizar las elecciones, en los términos siguientes:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el

Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

Todo esto significa que el Instituto que organiza las elecciones en el Estado de Yucatán debe gozar, como Organismo Público Autónomo, de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como lo ordena el Poder de Reforma de la Constitución, sin que otro u otros poderes locales tenga potestad para limitar esas características mediante normas generales como la impugnada, pues al establecer que el titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, el constituyente local asigna a este el control del órgano electoral, y por ende mina su autonomía e independencia, trastocando lo previsto en el inciso c), fracción IV del artículo 116 constitucional.

De ahí que el constituyente yucateco, indebidamente, sustituye las relaciones de coordinación supuestamente existentes entre poderes (uno tradicional y el otro autónomo) para imponerle a la autoridad electoral referida una suerte de relaciones de supra a subordinación, incurriendo el órgano legislativo demandado en actos contrarios al principio de división de poderes que vulneran el primer párrafo del artículo 116 de la Carta Magna, si se tiene en cuenta que por Organismo Constitucional Autónomo debe entenderse, lo que el criterio sustentado por ese Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 20/2007, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS
DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.***

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres

tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Asimismo, al ordenarse a sí mismo, el órgano legislativo local, en el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán diversas reglas de procedimiento para la designación por la mayoría calificada de sus integrantes o insaculación, en su caso, también se sustituye, no solo en el control del órgano de control, sino además en su selección y nombramiento, aspectos todos que debieran corresponder al OPL a fin de salvaguardar su independencia ya autonomía.

No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que los recursos presupuestales que recibe y usa el organismo público local sean de origen estatal, pues también lo son los destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, sin que ello impida fiscalizarlos al Instituto Nacional Electoral por

conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

Además, si bien es cierto que los recursos económicos que recibe el Instituto local para su propia operación y actividades conducentes, lo revisa la entidad técnica de fiscalización superior del Estado, cuyo titular y funcionarios designa el Congreso del Estado, ello en modo alguno implica que, además tenga dicho poder estatal la facultad omnímoda de designar al contralor interno del órgano encargado de organizar las elecciones en el Estado de Yucatán, habida cuenta que, si el órgano legislativo estatal ya tiene su órgano técnico que, en su oportunidad, realizará las funciones concernientes a la revisión de informes financieros y cuentas públicas de los entes sujetos de fiscalización, su potestad no puede llegar al grado de nombrar también al contralor interno del Instituto.

Pensar del modo que estimaron los legisladores yucatecos al continuar arrogándose la facultad de designación referida, sería tan absurdo como atribuirle, por ejemplo, la potestad de nombrar y remover a la persona que realiza la función de contraloría interna en el Poder Ejecutivo del Estado que, por ende, no le compete; lo cual sería inadmisibles, como lo es el caso del nombramiento y remoción del contralor interno del OPL que el Congreso confirma para sí mismo, invadiendo las atribuciones y despojando de los atributos de autonomía e independencia al órgano electoral.

De esta manera, me parece que el Congreso local carece de competencia para designar y al órgano interno de control y, al no estimarlo así, soslayando poner fin a esta irregular situación, infringe, además, lo previsto en los artículos 16 primer párrafo y 124 de la Carta Magna. Motivo que amerita declarar su invalidez por ese Tribunal Pleno.

Considero que el legislativo incurre, también, en vulneración al principio de división de poderes, según el criterio también sustentado por ese Tribunal Constitucional en la tesis

jurisprudencial P./J. 80/2004, derivada de la controversia constitucional 35/2000, cuyo rubro y texto se reproducen:

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Pero es que, el constituyente local, al diseñar la norma que prescribe que el titular de la Contraloría Interna del OPL sea designado por mayoría calificada del Congreso local, subordina a la autoridad encargada de la organización de los comicios yucatecos, a ser

objeto de fiscalización no solo por la entidad superior de fiscalización, sino a que un funcionario impuesto por el legislativo asuma diversas funciones que deberían ser competencia de autoridad electoral, sin permitirle al OPL designarlo y tomar en forma autónoma sus decisiones, es decir, sin poder seguir la autoridad electoral un curso de acción distinto al referido en la norma controvertida.

No es ocioso referir que, sobre un tema similar al planteado en el presente recurso, ya se ha pronunciado ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, el día tres de enero de dos mil diecisiete, por las cuales se impugnaron diversos artículos del Decreto número 059 mediante el cual se expidió la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis, donde aparece lo siguiente:

Tema 6. Creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

(...)

Ahora-bien, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral¹, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de

¹ Tesis: P.J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro y texto: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder implique a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. Por estas razones, se declara la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

De ahí que estimo, también en el caso similar de la designación del titular de la contraloría interna del Organismo Público Local de Yucatán, aplicaría, *mutatis mutandi*, el mismo criterio.

Al ser inconstitucional la forma de designación que del Órgano Interno de Control, -- nombrado en términos del impugnado artículo 75 Bis., párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán--, lleva a cabo el Congreso del Estado, y atendiendo las razones aducidas con antelación, en vía de consecuencia, deviene también la invalidez del contenido del artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez del artículo 75 Bis., párrafo sexto, de la Constitución del Estado de Yucatán, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en las porciones normativas impugnadas.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Mediante el cual se impugna el artículo 123 fracciones LIX y LXI de la Ley de y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dispone como atribución y obligación del Consejo General del Organismo Público Local de Yucatán, a emitir acuerdos sobre designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y lineamientos para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral; cuestiones que solo competen al legislador federal en términos de lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo, base

V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disposición que no es conforme con los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como supremacía constitucional, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

El precepto legal que se propone invalidar en sus porciones subrayadas, dice:

Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

(...)

LIX. Aprobar el acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.

LX. Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral, y

(...)

Preceptos constitucionales y convencionales violados.- Son los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 116 fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y en conexión con los numerales 1, 2, 23.1 inciso b), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.- En efecto, la norma general impugnada contraviene los principios, garantías y preceptos constitucionales invocados con antelación, porque invade la esfera de competencia del órgano expresamente facultado para la incorporación de todos los servidores públicos de los organismos locales en materia

electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total que, según el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Carta Magna, en materia política electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, es el Instituto Nacional Electoral y no el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a partir de que entraron en vigor las normas previstas en el artículo segundo transitorio del mismo decreto, esto es al día siguiente de su publicación oficial, y de manera especial, al expedirse las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos de 23 de mayo de 2014.

Por una parte, en el referido artículo sexto transitorio de las modificaciones a la Carta Magna de 10 de febrero de 2014, el Poder de Reforma de la Constitución dispuso que

Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

De ahí que sea un contrasentido el hecho de que el legislador local haya establecido en las fracciones LIX y LX del artículo 123 invocado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como atribuciones y obligaciones del Consejo General del OPL, las relativas al acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y al lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral.

Primero, porque el Servicio Profesional Electoral es nacional, y no local; segundo porque, el apartado D, de la base V, del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución, dispone que:

El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Luego, si el SPEN comprende todas esas actividades y funciones de los servidores públicos del INE y de los OPL, siendo el Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de regular su organización y funcionamiento, no hay fundamento para su regulación en normas locales como la impugnada, al carecer de ámbito de competencia para su regulación.

En ese tenor, las funciones de *designar* e *incorporar* presuponen la de selección de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; la de *vigilar, regular* y *resolver* lo relativo al personal del Instituto y la de resolver las cuestiones referidas al personal del Instituto, que emplean las fracciones LIX y LX del impugnado artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como atribuciones del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la de *dar seguimiento* al citado servicio profesional electoral, implican, por su amplitud, que el legislador local atribuye al órgano electoral estatal obligaciones que en realidad competen al INE, conforme los preceptos constitucionales referidos con antelación.

El caso es que, el desarrollo normativo, por una parte, ya se estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos título tercero, compuesto de los artículos 201 al 206, dispone las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, destacando que desde su artículo 201, numeral 3, se establece que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas en

esa ley general y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del INE, en tanto que, el numeral 5 de dicho artículo dispone que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de la ley en comento.

Sin dejar de considerar que el artículo 202 de la LGIPE, en su numeral 1, sostiene que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPL, el cual contará con dos sistemas: uno para el INE y otro para los OPL.

Por otra parte, el artículo 203 de la LGIPE precisa qué tipo de normas debe establecer el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y el 204 de la ley general referida señala que en el propio Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del SPEN, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto, fijando las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

Luego, si la legislación de desarrollo constitucional (LGIPE) y las bases normativas del SPEN se concretaron y desarrollan en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, publicado el 15 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación², ordenamiento que reglamenta todo lo relativo a su organización y funcionamiento, aprobado según acuerdo del Consejo General del INE identificado con clave: INE/CG909/2015, no es válido que pretenda regularse también en el artículo 123, fracciones LIX y LX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

²Ver enlace a Diario Oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422829&fecha=15/01/2016

Pues, al disponer en una parte del segundo párrafo del apartado A, base V, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución federal que *“la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales”*, también se entiende que las relaciones INE-OPL, inclusive en materia del SPEN, es únicamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el ordenamiento jurídico que puede regular y desarrollar esa función, no una norma de constitución local y mucho menos una normativa estatal.

si el precepto impugnado infringe las garantías de legalidad, competencia, fundamentación y motivación, los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, y no es conforme con los preceptos constitucionales 16 primer párrafo, 40, 41 base V, apartado D, 116 fracción IV, incisos b) y l), 124 y 133 y sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, en materia política-electoral, invocados en este apartado, es inconcuso que debe invalidarse dicha norma local.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez del artículo 123, fracciones LIX y LX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al invadir la esfera de competencia de la federación.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Mediante el cual se impugna el artículo 218, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que permiten continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; aunado a que permiten la reincorporación a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que estos hubieren solicitado licencia, caso en el cual el Consejo General del OPL emitirá lineamientos para separarse del cargo cuando además se declare nula una elección.

Disposición que no es conforme con los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ni con el derecho humano de igualdad y no discriminación, invocado en el presente concepto de invalidez.

El precepto legal que se propone invalidar, dice:

Artículo 218. ...

I. ...

II. ...

a) a la f) ...

En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.

Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.

Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán

Invalidez

seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.

Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.

En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Asimismo, en su caso, debe ordenarse al Congreso local subsane la deficiencia de la norma impugnada, referida en este apartado.

Preceptos constitucionales y convencionales violados.- Son los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 115 base I, segundo párrafo, 116 fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con los numerales 1, 2, 23.1 inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.- En efecto, las disposiciones contenidas en los párrafos impugnados del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vulneran las normas, principios y garantías constitucionales invocadas con antelación, porque permiten continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del Presidente de la Junta de Gobierno; aunado a que permiten la reincorporación a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que estos hubieren solicitado licencia, caso en el cual el Consejo General del OPL emitirá lineamientos para separarse del cargo cuando además se declare nula una elección.

Esto es así, teniendo en cuenta lo descrito en el siguiente cuadro del contenido y análisis del párrafo segundo en adelante, del artículo 218 de la ley local:

<p>Artículo 218. La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la f) ...</p>	<p>El primer párrafo y las fracciones I y II no se modifican.</p>
<p>En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, <u>sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado</u>, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.</p>	<p>El párrafo segundo permite a los diputados buscar la reelección sin necesidad de solicitar licencia, siendo inconstitucional la porción subrayada.</p> <p>Como única excepción, el diputado que preside el Órgano de Gobierno y de Dirección Parlamentaria, debe separarse de su encargo con la antelación debida porque, es claro que maneja recursos económicos, humanos y materiales, así como su imagen pública en el Congreso. Pero el precepto soslaya que los Coordinadores de Grupo o Fracción Parlamentaria son diputados que también manejan recursos económicos, materiales y humanos, si bien, en menor proporción que los del líder de la mayoría cameral. Lo que revela una deficiente regulación de la norma.</p> <p>La verdad es que, cualquiera de los</p>

	<p>diputados, tiene incompatibilidad material para participar, en una campaña electoral al pretender, al mismo tiempo, hacer campaña por la reelección y su continuidad en el cargo; siendo un hecho notorio que ambas actividades requieren de tiempo completo. De tal forma que, si se desempeña una actividad al 100%, difícilmente podrá desarrollar la otra en la medida que carece el diputado del don de la ubicuidad. Por tanto, la norma que le permite buscar la reelección en esas condiciones, es inconstitucional.</p>
<p>En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.</p>	<p>Aun cuando el tercer párrafo, <i>prima facie</i>, no sería inconstitucional, su contenido muestra nítidamente la desigualdad y discriminación en que incurre el legislador, al permitir, por una parte, a los diputados distintos al líder cameral contender por la reelección (sin requerir licencia) y continuar, así, en su cargo de diputada o diputado, y por otra, al imponerle tal requisito a los ediles que también pretenden reelegirse. Lo cual en el contexto, del precepto 218 en su conjunto es tanto inconstitucional como inconveniente, y violatorio del artículo 1º de ambos ordenamientos supremos. No hay razón que justifique la diferencia</p>

	<p>inadmisible de trato, en la medida que ambos casos regulan situaciones semejantes, caso en el cual debería regir el principio de analogía, pues a supuestos similares, deben aplicar disposiciones iguales. Quizá la única explicación del por qué a los diputados se les privilegia y a los integrantes de Ayuntamiento se les condiciona su pretensión de reelección es que los primeros son los que hacen las leyes y, en ese tenor, se benefician de sus propias decisiones.</p>
<p><u>Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.</u></p>	<p>El cuarto párrafo es igualmente inconstitucional, porque incluye la permisión injustificada de que los ediles o legisladores que hayan solicitado licencia para contender por su reelección, se reintegren a sus puestos a partir del momento en que se expidan las constancias de mayoría y validez, sin estar <i>sub iudices</i>, ni separar los casos en que estos hayan triunfado en la elección respectiva, de aquellos en que no, pues solo en este último supuesto podría tener dicha medida cierta justificación, en tanto que, cuando el representante popular triunfe en la elección consecutiva, habría que esperar a conocer los resultados definitivos en caso de impugnaciones, o</p>

	<p>bien del resultado de las impugnaciones que intente el candidato a la reelección perdedor, por si logra acceder al cargo, vía resolución del Tribunal. Al carecer, entonces, de certeza y de objetividad electoral la redacción del párrafo en comento, debe invalidarse.</p>
<p>Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos <u>señalados en el párrafo que antecede</u>, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.</p>	<p>También es inconstitucional el párrafo quinto del artículo 218 de la ley local impugnada, en la medida que, aun cuando parezca lógico que, en caso de elección extraordinaria --convocada por nulidad de la anterior--, se emita acuerdo por la autoridad electoral, el cual prevea lineamientos a seguir por los servidores públicos señalados para separarse de sus respectivos encargos, si desean nuevamente contender por la reelección, lo cierto es que, como se ha dicho al comentar los párrafos previos, este deber tendría que comprender también a los diputados que el segundo párrafo del mismo artículo exime indebidamente del deber de solicitar licencia, en tanto la separación del cargo debe ser requisito general. En ese tenor, es claro que la porción normativa subrayada del quinto párrafo es contraria al principio de igualdad y no discriminación, al excluir</p>

	<p>del objeto del acuerdo de lineamientos a los diputados que pretendan reelegirse y que no sean presidente del órgano de dirección parlamentaria del Congreso.</p>
<p>Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, <u>más allá del período por el cual hubieran sido elegidos inicialmente</u>, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.</p>	<p>El supuesto normativo del actual sexto párrafo del artículo 218, debe atender al imperativo de que los funcionarios que pretendan su reelección no puedan continuar en su encargo, al tener que solicitar licencia 120 días naturales previos al de la elección, y continuar así hasta la terminación total del proceso, o bien, como excepciones, volver a ocupar su encargo para concluir el período inicial en los casos en que</p> <ul style="list-style-type: none"> • en sentencia firme así se declare, o • no se interponga en su contra medio de impugnación alguno <p>Si bien, en caso de nulidad los cargos de diputados quedarán vacantes mientras se realiza la extraordinaria, y nadie puede prolongar su mandato en forma artificial, la regla general del no retorno a sus respectivos encargos es evitar que los interesados traten de influir en decisiones de las autoridades electorales o usen indebidamente recursos públicos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.</p>

En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

El actual párrafo séptimo, confirma que el legislador realiza diversas previsiones a efecto de que los ciudadanos no queden sin servicios públicos, pero su redacción contraviene frontalmente el contenido del último párrafo de la base I del artículo 115 constitucional federal, en la medida que, omite considerar que

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

En otras palabras, en caso de nulidad, y ante la falta absoluta de los miembros de un ayuntamiento, o de declararse desaparecido un Ayuntamiento no procede la designación de Consejos Municipales cuando los vecinos no cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y, sin embargo, el párrafo séptimo en comento

	omite prever los mencionados requisitos de elegibilidad, pues solo ordena al Congreso del Estado nombrar un Consejo Municipal cuando se haya declarado nula una elección de municipales, y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias, dado el tiempo que, lógicamente, requiere un proceso de comicios extraordinarios.
...	El actual último párrafo o párrafo octavo del artículo 218, corresponde al segundo párrafo de la redacción anterior al de la modificación legal

De lo expuesto en el cuadro que antecede, es fácil advertir que, entre otras cosas, el legislador secundario:

- vulnera el principio de igualdad y no discriminación, dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución, 1 y 24 del Pacto de San José, pues a los diputados que no ostentan el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, les permite contender por la reelección, sin que se les requiera pedir licencia para separarse de sus funciones, en tanto que, a los ediles que tengan igual pretensión sí les exige cubrir tal requisito,
- condiciona al cumplimiento de supuestas reglas de equidad en la competencia electoral, la participación de aquellos diputados que pretendan reelegirse, no obstante ser incompatible el ejercicio simultáneo del cargo con las actividades de campaña electoral,
- omite establecer que los integrantes de los Concejos Municipales que, en su caso, designe el Congreso del Estado en los supuestos normativos a, los que se

refiere el artículo 115 base I, primer párrafo, reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores, y

- y contraviene los principios de certeza y objetividad electorales, en la medida que evita prever situaciones conflictivas, de modo que no se tiene certeza de la forma en que serán aplicadas las normas susodichas, salvo el caso de los diputados a quienes no se les requiere licencia alguna cuando pretendan reelegirse.

De esta forma, resulta inconstitucional e inconveniente la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, consistente en que los diputados que legislaron en su propio beneficio, y en perjuicio de otros posibles candidatos al mismo cargo, al autoeximirse del requisito de acompañar la licencia con 120 días de antelación a la (re)elección, pero al mismo tiempo, exigieron tal requisito a los integrantes e los ayuntamientos que igual pretendan reelegirse, según dispusieron en el artículo 218 segundo y tercer párrafos.

Es por ello que, aunado a la vulneración al principio de igualdad entre ciudadanos que pretenden un mismo cargo de diputados, resulta absurdo el hecho de que a estos últimos, --según las normas legales cuya invalidez se propone--, implícitamente les autorice el decreto impugnado realizar, al mismo tiempo, tanto actividades de campaña política como las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado, porque, en el párrafo segundo del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a prácticamente ningún diputado se le requiere que exhiba licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

En cambio, en el párrafo tercero del mismo precepto legal, ahí sí se les requiere la presentación de la licencia a los integrantes de ayuntamientos que pretendan reelegirse,

de tal forma que acrediten haber solicitado dicha licencia dentro de los 120 días naturales antes del día de la elección.

Situación que confirma la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

El caso es que, por otra parte, el trabajo parlamentario aparenta tener horarios de oficina y días hábiles, de manera que, un verdadero diputado requiere de tiempo completo para cumplir con las diversas obligaciones y facetas de su actividad legislativa y demás funciones propias del *ius in officium* del legislador.

Son múltiples las actividades que realiza un diputado o diputada en el seno del Poder Legislativo estatal y recibe por ello un salario y dietas, así como diversos recursos económicos, materiales y humanos para el desempeño de una intensa función parlamentaria.

No es distinto, en cuestión de tiempo la actividad que despliega durante el tiempo de las campañas electorales aquél candidato que se toma en serio la difusión de la plataforma electoral del partido político que lo postula o la que haya ideado el candidato a diputado que contiende de manera independiente. También requiere de tiempo completo, si es que aspira a ganar y a ocupar el cargo en la siguiente Legislatura local.

Si bien, la única supuesta regla de equidad va implícita en la carga o requisito de elegibilidad del Presidente de la Junta de Gobierno o de Coordinación Política que pretenda reelegirse y que, por ende, se le requiere presentar licencia con la antelación de tiempo previo a la elección que se ha comentado supra.

Lo cierto es que, en la vida real, hay múltiples formas de infracción al principio de equidad en la competencia política, sin que muchas veces las autoridades comiciales adopten medidas adecuadas para salvaguardar ese principio jurídico.

De ahí que, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ambas actividades (función parlamentaria y campaña electoral) igual requieren de tiempo completo para su adecuada realización; por lo cual, a menos que alguno tuviese el don de la ubicuidad, por sentido común, es fácil concluir que, no es posible llevar a cabo ambos tipos de actividades, en forma simultánea, aun si fuese legalmente posible (que no lo es).

Existiendo, pues, incompatibilidad material para realizar --al mismo tiempo-- las tareas legislativas con la intensidad y calidad que sus representados exigen, así como las múltiples actividades que el fragor de una campaña electoral demanda, si es que se quiere ganar la elección (en este caso, reelección), además que, el aspirante a la reelección debe atender asuntos personales y familiares, así como disfrutar de un tiempo adecuado para descansar cotidianamente, resulta claro que, aunado a la inconstitucionalidad evidente de dichas normas, se presenta un caso de simulación, en el cual algunos diputados, tal vez, pretendan aprovechar las singulares ventajas presupuestales, de imagen política y logísticas que la continuidad en el cargo del que aspira a reelegirse supone.

Eso sería suficiente para determinar la invalidez material de los diversos párrafos impugnados del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Además, es bastante claro que la opción de continuar en el cargo, le da ventaja indebida al diputado que aspira a la reelección, porque es una forma de violar el artículo 134 de la Constitución, tanto en cuanto al deber de imparcialidad que deben cumplir todos los servidores públicos y autoridades que aplican recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en la medida que, sin duda, influirán en la equidad de la competencia

electoral entre partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, como en relación con la promoción personalizada que esa peculiar situación comporta.

Pues, con la aplicación de dichas normas legales, resulta inminente la vulneración a las reglas sobre propaganda gubernamental que, --en plena veda electoral--, se seguirán difundiendo en medios de comunicación social, ni más ni menos que por el mismo candidato/diputado que quiere la reelección. Tal situación presenta, como ya se advierte, una especie de simbiosis, en la que, pareciera que un mismo ciudadano será y no será, al mismo tiempo, candidato en campaña y/o diputado en el trabajo parlamentario.

Inclusive, aquel tipo de propaganda institucional, educativa o de orientación social, transmisible y difundible todo el tiempo bajo cualquier modalidad de comunicación social, perderá sus características permitidas, en la medida que incluya la imagen, la voz, el símbolo y el nombre del servidor público que, sin duda, buscará promocionarse en forma personalizada; porque, ni modo que se quite el atuendo de legislador mientras va a la campaña para que no le hagan peticiones, o que esconda el rostro y las ofertas de candidato en tanto sube, por ejemplo, a la tribuna parlamentaria a exponer una iniciativa o algún punto de acuerdo, acaparando reflectores que de otra forma no necesariamente tendría.

En ese contexto, se advierte, entonces, que puede surgir un tipo sutil de difusión de propaganda oficial en tiempo de campaña electoral, que sin embargo infringe, tanto el artículo 41 base III, apartado C, segundo párrafo, como el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la misma Constitución federal.

Ello porque, la prohibición de realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo, le restaría tiempo a la campaña electoral en lo que el legislador entiende

por días y horas hábiles, y admite que confina al candidato a tener que realizar campaña solo en tiempo libre.

Lo cual es absurdo y va contra la lógica de la reelección, debido a que, si el aspirante quiere ganar y volver a ocupar el mismo cargo, debe dedicarle más tiempo a su presencia con los electores en busca de apoyo, situación que, en términos de la ley se vuelve un verdadero dilema, pues, si no hace algo destacado como legislador, tampoco podrá presumirlo en campaña.

En esa tesitura, es completamente claro que, aun bajo el principio de razonabilidad, lo correcto es que el legislador que pretenda su reelección debe ir a la campaña, habiendo previamente solicitado licencia para dedicarle todo su tiempo y energías a la actividad electoral, sin poder realizar esta y la de servidor público, mismas que, si se hacen simultáneamente, resultan del todo incompatibles, no solo materialmente por la superposición de horarios y días hábiles, sino además, en lo formal, porque diversas tesis de tribunales rechazan esa ambigüedad, al considerarla irregular.

De hecho, el dilema de ley se complica si se atiende al contenido y sentido de la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen:

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades

permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, no existan condiciones de equidad en la contienda electiva, en los artículos impugnados, porque el cargo que ostentan quienes pretender reelegirse, obviamente se utiliza para afectar los procesos electorales a favor del candidato a la reelección y del partido político que lo postula, y en contra de sus contendientes.

Por su parte, la regla consistente en el deber de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado, como ya dijimos, afecta el tiempo de campañas electorales, pues si el servidor público atiende la tesis y la norma que le obligan, dedica el tiempo a una actividad pero, al mismo tiempo, deja de aplicarlo a una diversa actividad.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez del artículo 218, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Código Electoral para el Estado de Yucatán, en las porciones normativas impugnadas.

QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Mediante el cual se impugna el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dispone que a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley. Lo que vulnera el principio de que ningún partido o planilla independiente puede tener más

representantes que los que correspondan al total de los electos por el principio de mayoría relativa.

Disposición que tampoco es conforme con los principios de democracia representativa, soberanía popular, supremacía, así como de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como con las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

El precepto legal que, en su parte subrayada, se propone invalidar, dice:

Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Asimismo, en su caso, debe ordenarse al Congreso local subsane la deficiencia de la norma impugnada, referida en este apartado.

Preceptos constitucionales y convencionales violados.- Son los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 39, 40, 41 primer párrafo, 116 fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con los numerales 1, 2, 23.1 inciso b), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones jurídicas.- En efecto, el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vulnera el principio constitucional de democracia representativa, así como los de certeza, legalidad y objetividad electorales, al permitir que, a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, además de corresponderle la totalidad de las regidurías

de mayoría relativa, tenga derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Es decir, además de que con el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, quedan ya representados, en su integridad, los ciudadanos que votaron por la planilla triunfadora, el legislador pretende conferirle a la planilla triunfadora (postulada por partido político, coalición o de manera independiente), la posibilidad de que le sean asignadas regidurías de representación proporcional.

Esto, en los casos previstos en el artículo 343 de la misma ley.

Es decir, que, hay un reenvío expreso por orden del legislador, de manera que el artículo 337 impugnado presenta dos situaciones posibles de actualización:

- 1) A la planilla triunfadora en una elección de regidores le corresponde la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, y
- 2) A la misma planilla cuya representatividad por los sufragios obtenidos ha sido colmada con la totalidad de las regidurías de mayoría, se le otorga además, “el derecho” de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Para determinar el alcance normativo de la posibilidad de que le sean asignadas regidurías plurinominales al partido político o planilla independiente que haya triunfado en la elección, es también necesario referirnos al contenido del artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al cual el precepto tildado de inconstitucional remite:

Así las cosas, dicho artículo 343, dispone lo siguiente:

Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente. VC

Este precepto, como veremos, presenta al menos dos supuestos y una condición de aplicación que se compagina con el 337, y que son:

- La condición de aplicación de la norma es: **Que ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional.**

Si tal condición se cumple, bien sea porque ningún partido o planilla independiente obtuvo el umbral mínimo necesario al efecto, o por cualquier otra circunstancia, entonces:

- a. Las regidurías de representación proporcional que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria.
- b. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

Sin embargo, ello implicaría hacer una segunda asignación de regidores (en este caso de representación proporcional, lo que, en sí mismo, implica una desproporción) a cambio de los mismos sufragios que ya sirvieron para el otorgamiento de la constancia de la totalidad de las regidurías de mayoría relativa.

En otras palabras, determinado número o porcentaje de votos (lo que obtuvo la planilla mayoritaria) se reutilizarán para asignar regidurías sobre regidurías, incurriendo la autoridad en una doble contabilidad y una doble entrega de constancias a una misma planilla o fuerza política, salvo mejor opinión.

Como ya se ha expuesto *supra*, es de entenderse que, si, conforme al artículo 337 de la ley, quienes votaron por la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos ya quedó representada con la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, es inconcuso que ningún déficit democrático existe, pues, según sus votos, todos los integrantes que fueron votados en esa planilla mayoritaria, serán regidores.

Es decir, fueron postulados, se registraron, hicieron campaña y en su momento, una vez conocidos los resultados de la elección, obtuvieron su constancia de haber sido electos por votación popular directa. ¿Cuál sería entonces la justificación concreta por la cual se ordena asignarles, además, las regidurías supuestamente adicionales de representación proporcional? No tiene sentido.

El principio de certeza implica que los participantes en el proceso sepan con antelación al mismo las reglas a que la actuación de la autoridad electoral y su propia actuación está sujeta, en tanto que el de objetividad tiene por objeto evitar situaciones conflictivas en el curso del proceso electoral, como es la situación de asignar regidurías adicionales a partidos políticos, coaliciones o planillas independientes, puesto que, si, como la norma del artículo 343 dispone:

Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional...

¿Por qué tendrían que asignarse al mayoritario, por remisión del artículo 337 de la ley de la materia; si, además de no tener derecho ninguno a dicha asignación (y ninguno es ninguno), aquellas de mayoría relativa a las que tuvo derecho ya se la han otorgado?

Ante tal situación, parece obvio que existe una antinomia, o al menos una oscuridad y ambigüedad en la redacción de tal disposición, que debe entenderse de conformidad con las normas supremas de los artículos 40 y 115 base I de la Carta Magna, en el sentido de no dar una a la planilla ganadora, una sobre representación mayor a la del 8% con respecto de la votación municipal emitida, frente al total de integrantes del Cabildo.

En las relatadas condiciones, se solicita de ese Tribunal Pleno declare la invalidez del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la porción normativa impugnada, que reza: y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Asimismo, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 343, o bien, hacer interpretación conforme del mismo.

En esa tesitura, es que considero deben declararse fundados los conceptos de invalidez formulados en el presente escrito, para los efectos a que haya lugar.

Afecto de acreditar lo anterior, y aunado a que se trata de hechos notorios, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en ejemplares o copias de los diarios oficiales del estado de Yucatán, que contienen las publicaciones de los Decretos impugnados. Prueba que se ofrece para acreditar la existencia, inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas generales impugnadas.

2.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en certificación de que soy el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, a efecto de acreditar la personería con que promuevo la presente acción de inconstitucionalidad.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que sirva para estimar fundados los conceptos de invalidez en el presente medio de impugnación, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las normas electorales, del ordenamiento jurídico y de los razonamientos que ese Tribunal Pleno construya a partir de los hechos conocidos a fin de obtener la interpretación conforme o la invalidez de las normas generales controvertidas.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que sirva para declarar fundados los conceptos de invalidez.

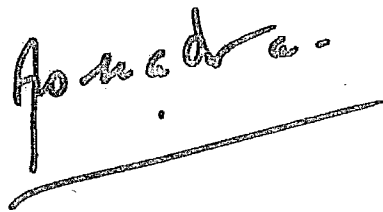
Por lo expuesto y fundado, de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito:

PRIMERO.- Tener a **MORENA** por interponiendo acción de inconstitucionalidad en los términos del presente escrito, y por reconocida la personalidad de quien suscribe; asimismo tener por designados y acreditados delegados en el presente asunto.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dar vista a las autoridades responsables para enterarlos de ésta impugnación y requerirlos para que rindan el informe a que se refiere el artículo 64 de la citada Ley Reglamentaria, desahogando el procedimiento respectivo.

TERCERO.- Dictar resolución, declarando la invalidez de las normas impugnadas, ante la falta de conformidad de las mismas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Parte, sin perjuicio de interpretación conforme y pro persona, en su caso.

LA ESPERANZA DE MÉXICO

A handwritten signature in black ink, reading "A. M. López Obrador", with a long horizontal line underneath it.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA.**